

CONSTANCIA: Al señor juez informo, que en la presente demanda ejecutiva singular incoada por el señor VÍCTOR HUGO ARIAS SAAVEDRA en contra de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que correspondió por reparto para conocer de la misma en segunda instancia, sólo en el día de hoy se vino a visualizar en el one drive del juzgado porque se estaba haciendo una búsqueda de procesos que tuvieran actuación pendiente en primera instancia y clasificándolos, al igual que los de segunda instancia, el cual se encontraba incompleto debiéndose descargar el auto que resuelve la reposición y concede el recurso de apelación, por lo que me permito hacer constar, que el trámite y resolución de los procesos en el Despacho ha venido siendo muy traumático por motivo de los constantes y repetitivos daños técnicos en el one drive y las fallas que de forma iterativa se presentan en el internet, tanto del juzgado como en el palacio de justicia, que deja por fuera el circuito remoto, debiéndose constantemente estar haciendo búsquedas en la carpeta del reparto de procesos, habiendo días que no los muestra todos o no descarga sus archivos y no hay forma de saber cuántos son los que se tienen para su trámite, lo que ha impedido que la tramitación de los mismos se haga con la agilidad que debieran tener. Dígnese proveer.

Medellín, 10 de marzo de 2022

Fredy Wilson Martínez Legarda  
sustanciador



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                    |   |
|--------------------|---|
| RADICADO:          | 05001 40 03 010 2021 – 00244 – 01   |
| PROCESO:           | Ejecutivo - Singular-   |
| DEMANDANTE:        | Victor Hugo Arias Saavedra  |
| DEMANDADA:         | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.   |
| INSTANCIA:         | Segunda Instancia   |
| PROVIDENCIA:       | Auto Interlocutorio 2 1 3   |
| TEMAS<br>SUBTEMAS: | Y Título ejecutivo complejo. Cuando la obligación no es clara, expresa y exigible tal como lo exige la norma procesal, deviene inevitablemente el negar mandamiento de pago por no cumplirse con los requisitos sustanciales del título valor |
| DECISIÓN:          | Confirma auto recurrido.  |

#### 1. ASUNTO A TRATAR

Confirma auto recurrido.

## 2. OBJETO

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en este proceso ejecutivo –singular– incoado por el señor VÍCTOR HUGO ARIAS SAAVEDRA en contra de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

## 3. DEL AUTO APELADO

Por auto del 23 de marzo de 2021, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, al considerar que el título valor no contiene una obligación clara, expresa y exigible, denegó el mandamiento de pago deprecado por el demandante.

Las razones expuestas por el Juzgado de primera instancia se hicieron consistir en que:

*“...Revisado el documento contrato de seguros #0704433-8, se observa que si bien cubre dos tipos de siniestros; a) desastre natural asegurado en la suma de \$115.000.000 y b) auxilio por interrupción por la suma de \$11.500.000, no da cuenta por sí solo de que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Es que no solo basta la sola afirmación de cierre total durante seis meses, como tampoco es claro ni determinable el valor de los \$20.000.000 de pérdidas pues en los mismos hechos se habla de promedios no de unas sumas determinadas ni expresas.*”

*“Conforme lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo las obligaciones que consten en documentos, que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra el obligado, y la obligación sea clara, expresa y exigible...”*

En consecuencia, concluyó que:

*“En el caso particular, la obligación de reconocer las sumas reclamadas no son claras, expresas ni determinables por cuanto no se aportan documentos y*

*pruebas irrefutables que den cuenta del cierre total del establecimiento por seis meses, no se aportan pruebas contables y certificadas de la susodichas pérdidas, no se aporta documento alguno que dé cuenta de la venta y pérdida por la falta de venta de bicicletas diarias o en los seis meses que se dice estuvo cerrado el establecimiento de comercio, ni certificación de dicho cierre, documentos que era necesario integrar con el contrato de seguros, para constituir con todos ellos un título ejecutivo complejo. Es que para que la obligación sea expresa, implica que además de manifestarse con palabras, debe quedar constancia escrita y de forma inequívoca la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas, notorias o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva. En consecuencia, no existe claridad respecto del modo de cumplimiento de la prestación, por ende, la obligación no es clara, ni expresa y consecuencia de ello, no se cumple el presupuesto exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, que dice que es título ejecutivo la obligación clara, expresa y exigible, en virtud de lo cual el documento allegado no presta mérito ejecutivo.*

#### 4. SUSTENTACIÓN

Dentro del término de notificación del citado proveído, el apoderado de la demandante interpone los recursos de reposición y apelación subsidiaria en contra del aludido auto, argumentando que:

*“Pero eso sí, aquí se cumple con los requisitos para que se profiera el mandamiento de pago, porque se anexaron con la demanda los dos (2) documentos exigidos legalmente por los artículos 1045, 1046, 1047, 1049, 1052 y 1053 del Código de Comercio, porque con la demanda se anexaron como prueba la póliza que contiene sus “elementos esenciales” como son el interés asegurable, el riesgo igualmente asegurable, la prima o precio del seguro, y la obligación del asegurador; además dicha póliza es la prueba escrita del contrato de seguro cuyo riesgo asegurado por la ocurrencia del siniestro se cobra por su valor fijado en ella como indemnización; además contiene las exigencias del artículo 1047 ib.; también se anexaron las renovaciones de la póliza exigidas por el artículo 1049 ibídem; documentos anteriores que por llevar las firmas de los contratantes se presumen auténticos, artículo 1052 ejusdem; y por último, se anexo como prueba con la demanda la reclamación hecha a la compañía aseguradora, la cual no fue objetada, circunstancia que se manifestó en la demanda, numeral 3° del artículo 1053 igual o ibídem”.*

*“Ahora si se acoge la tesis de que por falta de requisitos formales del título ejecutivo se niegue el mandamiento de pago, lo que se debe proceder hacer el Juez de primera instancia en éste caso debe inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva, en éste caso inadmitirla por falta de los requisitos formales por falta de uno de los anexos obligatorios del libelo de la demanda, para que se cumpla con los requisitos que exige la Ley. Y si no se cumple en el plazo de cinco (5) días, ahí si el Juez A-Quo proveerá una providencia negando el mandamiento de pago, equivalente a rechazar la demanda.*

*“Queda entonces claro que en el proceso ejecutivo al analizar la demanda el juez debe controlar que ésta reúna todos los requisitos que exigen los arts. 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP. Si así fuere y además se anexa título ejecutivo, en vez de dictar auto admisorio de la demanda proferirá el denominado mandamiento o mandamiento ejecutivo que es su equivalente.*

*“Por el anterior motivo, también debe revocarse el auto recurrido e inadmitirse la demanda, para que se corrija como lo estime conveniente el señor Juez para que se libre mandamiento de pago”.*

## 5. TRASLADO

No hubo lugar al traslado del escrito a la parte demandada conforme los presupuestos del artículo 110 del Código General del Proceso, ya que aún no se ha integrado la Litis por pasiva.

## 6. CONSIDERACIONES

Se procede en consecuencia, a desatar la segunda instancia con fundamento en las premisas jurídicas sustanciales y procesales pertinentes. Por lo tanto, se decidirá sobre lo que concierne a la competencia de este despacho, es decir, si estuvo acertado o no el fundamento jurídico expuesto por el juez *a quo* para negar el mandamiento de pago a él deprecado.

Es de advertir que la competencia de este despacho se habilita por lo contemplado en el artículo 321-4 del Código General del Proceso, que prescribe como apelable el auto: *“El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace*

*de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo*"; luego, las consideraciones adicionales que el Juez de primera instancia haya realizado en esta providencia no pueden ser objeto de pronunciamiento por esta instancia, pues excede la competencia que fue previamente delimitada por el legislador.

Siendo, así las cosas, en lo que es objeto de opugnación, debe precisarse que para que un documento pueda ser considerado como título ejecutivo debe dar cuenta de los parámetros establecidos por el legislador, para tal efecto y que se encuentran consignados en el artículo 422 ídem, según el cual *"Pueden demandarse, ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*.

**OBLIGACIÓN CLARA.** La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido y en el que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

**OBLIGACIÓN EXPRESA.** La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos (2) situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Falta este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

**OBLIGACIÓN EXIGIBLE.** La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso, se ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las referidas condiciones sustantivas consisten, por su parte, en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor que bien puede ser complejo, y es cuando está integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Cuando el título es directamente el contrato de seguros, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración, con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato.

Entonces, en tratándose de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositarlo en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.

En este caso concreto, se aportó como título ejecutivo el contrato de seguros No. 0704433-8, el cual cubre dos (2) categorías de siniestros: 1. Desastre natural; y 2. Auxilio por interrupción; pero no se allegaron más documentos como pruebas

contables debidamente certificadas de las pérdidas que tuvo el establecimiento de comercio, tampoco documentos que den cuenta de las pérdidas por falta de ventas durante el tiempo que se aduce estuvo cerrado, ni una certificación que indique claramente el período en que efectivamente estuvo dicho establecimiento comercial cerrado, mismos que debían allegarse a fin que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.

Conforme a los planteamientos esbozados, para promover una demanda ejecutiva, cuando la misma deviene de un contrato de seguros, el acreedor debe constituir el título ejecutivo complejo, es decir el conjunto de documentos que servirán para que prospere el cobro coactivo, ya que no es suficiente el contrato porque se hará imprescindible aportar también los demás documentos que lo constituyen.

En conclusión, para el inicio de la ejecución son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

Como dicho acervo documental, que constituye un título ejecutivo como el de marras, no se allegó a la demanda de que se trata, el Despacho encuentra que es acertada la decisión del *a quo* cuando en el proveído objeto de la impugnación indicó que negaba el mandamiento ejecutivo porque el título allegado para su ejecución es complejo, al cual no se le arrimaron los demás documentos que hicieran que este contuviera una obligación clara, expresa y exigible, siendo éstas razones suficientes para confirmar el auto del 23 de marzo de 2021.

## 7. DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO,

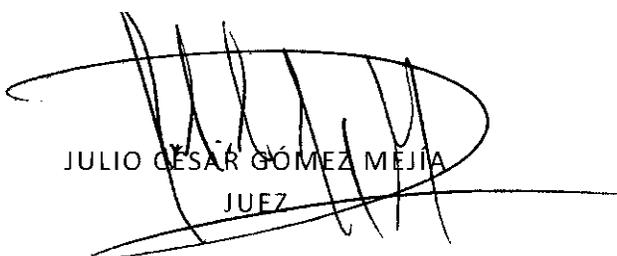
### RESUELVE:

1º.) CONFIRMAR por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el auto del 23 de marzo de 2021, en el cual se denegó el mandamiento de pago deprecado, que fuera proferido por el Juez Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

2º.) REMITIR las presentes diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

3º.) Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ